

## **ACTIVIDAD II AMPARO. IDENTIFICAR LAS PARTES DEL CASO PRÁCTICO.**

### **CASO PRÁCTICO**

“Imaginemos, por ejemplo, a un grupo de personas, entre ellas Guillermina, que van caminando por la calle rumbo a un concierto. Llevan unas invitaciones impresas que entregan a quien quisiera recibirlas y también ofrecen el Nuevo Testamento. Entonces un auto de la policía municipal se detiene donde estaban y le pregunta a Guillermina si tiene un permiso municipal para distribuir los folletos en la vía pública. Guillermina no tiene la menor idea de que necesitaban permiso y así se los comunica.

Acto seguido, es detenida por haber cometido una infracción a este requisito que se encuentra establecido por el reglamento municipal (conocido como bando municipal).

Guillermina se niega a pagar la multa, pues le parece que esa disposición del reglamento municipal viola sus derechos, especialmente su libertad de expresarse y su libertad de compartir sus ideas.

A través de su abogada, presentó una demanda de amparo contra el reglamento municipal y contra las autoridades que ejecutaron esa disposición al detenerla e imponerle una multa.”

- ✓ Es un tipo de AMPARO INDIRECTO, y es presentado ante un juzgado de distrito.
- ✓ Guillermina es quien insta al órgano jurisdiccional y es determinada como (el quejoso) Artículo 5 fracción I de la Ley de Amparo.
- ✓ Las autoridades responsables que violentaron los derechos humanos de Guillermina son el Ayuntamiento (bando municipal) y la policía municipal. Artículo 5 fracción II de la Ley de Amparo.
- ✓ El Ministerio Público Federal quien velara por la protección y el respeto a los intereses públicos de Guillermina. Artículo 5 fracción IV de la Ley de Amparo.

Tesis: II.1o.23 K (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2012855	1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV	Pag. 2942	Tesis Aislada(Común)	



## INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO.

De la [fracción I del artículo 5o. de la Ley de Amparo](#) se obtiene que el quejoso es quien aduce ser titular de algún derecho subjetivo o interés legítimo (individual o colectivo) y, a su vez, plantea que alguna norma de observancia general, acto u omisión conculca algún derecho fundamental tutelado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los instrumentos internacionales suscritos por México en la materia, a condición de que se trate, desde luego, de alguna afectación real y actual en su esfera jurídica, sea de manera directa o indirecta con motivo de su especial situación frente al orden jurídico. Ahora, el concepto de interés legítimo, como medida para acceder al juicio de amparo (tanto en lo individual como en lo colectivo), se satisface cuando el quejoso alega ser titular de algún derecho subjetivo (en sentido amplio) y reclama normas, actos u omisiones autoritarios que afectan a su esfera jurídica, directa o indirectamente. Es decir, para justificar el interés legítimo tratándose del reclamo de normas, actos u omisiones no provenientes de tribunales jurisdiccionales, no se requiere del acreditamiento de alguna afectación personal y directa (lo cual se conoce tradicionalmente como interés jurídico), sino que basta con cierta afectación real y actual, aun de manera indirecta, según la situación especial del gobernado frente al orden jurídico. Sin embargo ¿cuál es la razón por la cual el surtimiento del interés legítimo (tratándose de la impugnación de normas, actos u omisiones no provenientes de tribunales) se requiere acreditar, necesariamente, que la materia reclamada produzca alguna afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso? La razón estriba en que, por un lado, el juicio de amparo es improcedente contra actos inexistentes, futuros o de realización incierta y, por otro, porque aunque exista la norma, acto u omisión materia del reclamo, no basta con tener un interés simple para acudir al amparo, por ser condición necesaria demostrar, objetivamente, alguna afectación real y actual (no futura o de realización incierta) en la esfera jurídica del quejoso, en tanto que si no es cierta, real y actual, el examen de constitucionalidad versaría sobre un análisis abstracto de constitucionalidad que es ajeno al objeto y fin del amparo, porque en éste se requiere acreditar, forzosamente, la afectación jurídica en función de la existencia de la materia reclamada, a causa de la cual se plantee el perjuicio cierto, real y actual en la esfera de derecho. En efecto, para la procedencia del juicio de amparo, el interés simple o jurídicamente irrelevante es el que se puede tener acerca de lo

dispuesto en alguna norma, actuación u omisión reclamable en amparo, pero que en realidad no afecta a la esfera jurídica o alguna situación especial del particular frente al orden jurídico cuestionado. De ahí que contra normas, actos u omisiones que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el interés legítimo para la procedencia del juicio de amparo, si bien no exige la existencia de algún agravio personal y directo, sí es condición el acreditamiento de cierta afectación real y actual en la esfera jurídica de quien lo promueve, aunque sea indirecta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo en revisión 390/2015. Juana Rivera y otros. 31 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Pablo Andrei Zamudio Díaz.

---

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

## **EXPLICACIÓN A LA JURISPRUDENCIA 2012855**

Es importante inferir que cuando se trata del juicio de amparo, toda persona que se considere afectada, violentada en sus derechos humanos o garantías individuales reconocidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por un acto de autoridad, en términos de lo que establece el artículo 103 y 107 constitucional; está facultada con plena capacidad para hacer valer la acción de amparo. De ahí emana la legitimación como la figura jurídica de la cual una persona tiene posibilidad de instar a un órgano jurisdiccional para la defensa de sus derechos, siempre y cuando quien ejercita la acción debe demostrar la calidad de sujeto a que corresponde. Existen dos tipos de legitimación; activa y pasiva, la primera es la que se reconoce a favor del actor y la segunda, por ende, el demandado es el titular de ella.

Es trascendental tener un amplio conocimiento para así poder identificar a cada parte interviniente en el juicio de amparo, con diversos materiales de apoyo ya se tiene un panorama sobre el tema.

Tesis: 1a. IV/2019 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2019256	1 de 1
Primera Sala	Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I	Pag. 722	Tesis Aislada(Constitucional)	



## **LIBERTAD RELIGIOSA. DEBERES QUE IMPONE AL ESTADO.**

La libertad religiosa es un derecho fundamental que garantiza la posibilidad real de que cualquier persona pueda practicar libremente su religión, tanto individualmente como asociado con otras personas, sin que pueda establecerse discriminación o trato jurídico diverso a los y las ciudadanas en razón de sus creencias; así como la igualdad del disfrute de la libertad de religión por todos los ciudadanos. Este derecho impone ciertos deberes a cargo del Estado para que se pueda materializar. Al respecto, es preciso que el Estado asuma un rol neutral e imparcial frente a las diversas religiones que se profesen en su territorio y se ha indicado su deber de promover la tolerancia entre los diversos grupos religiosos. Asimismo, el Estado debe abstenerse de intervenir injustificadamente en la organización de las comunidades religiosas, y reconocer que la autonomía de estas asociaciones es indispensable en una sociedad democrática. A través de estas garantías de protección y abstención el Estado se asegura de que los creyentes puedan efectivamente ejercer su libertad religiosa y que no se les inhiba de su expresión tanto en su ámbito interno como en el ejercicio de un culto público. Por lo demás, como cualquier otro derecho, la libertad religiosa no es absoluta, ya que está sometida a ciertos límites que la Constitución le impone: el imperio del orden jurídico, los derechos de los demás, la prevalencia del interés público y los propios derechos fundamentales de la persona frente a su ejercicio abusivo.

Amparo en revisión 1049/2017. 15 de agosto de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

---

Esta tesis se publicó el viernes 08 de febrero de 2019 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

## **EXPLICACIÓN SOBRE LA JURISPRUDENCIA 2019256**

Actualmente la Constitución mexicana reconoce y protege el respeto absoluto a la libertad religiosa, y encontramos su fundamento en los artículos 1ero, 24 y 130. Así mismo señala que toda persona tiene derecho a la libertad de religión, en forma individual o asociada (como tal es el caso de Guillermina y el grupo de personas con quienes se encontraban) y no debe de existir ningún tipo de persecución para quien profese alguna religión.

Tal y como lo expresa la jurisprudencia el estado debe de abstenerse de intervenir INJUSTIFICADAMENTE a cualquier expresión de índole religioso. Por lo cual la policía no tuvo por qué detener a Guillermina aunque se estableciera en el bando municipal emitido por el ayuntamiento.